



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01748-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

DORA LUISA SORIANO DE SIESQUEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dora Luisa Soriano de Siesquen contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 76, su fecha 15 de febrero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002457-2007-ONP/GO/DL 19990, de fecha 8 de marzo de 2007; y que en consecuencia se expida nueva resolución teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 70.º del Decreto Ley N.º 19990 para el otorgamiento de la pensión de viudez, más devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que el causante no acredita los años de aportes exigidos, para acceder a una pensión del Sistema Nacional de Pensiones.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 21 de setiembre de 2007, declara improcedente la demanda al estimar que el certificado de trabajo presentado por la actora es absolutamente insuficientemente para acreditar los años de aportación.

La recurrente confirma la apelada al estimar además que al carecer el amparo de estación probatoria no resulta ser la vía idónea para dilucidar la controversia.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01748-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

DORA LUISA SORIANO DE SIESQUEN

acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, alegando que cumple los requisitos establecidos en sus artículos 53.º y 55.º. Por consiguiente, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000002457-20007ONP/GO/DL 19990 y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2 y 4, respectivamente, se desprende que la ONP le denegó la pensión de viudez solicitada, debido a que su cónyuge no acredita los años de aportación exigidos para acceder a una pensión; reconociéndole sólo 3 años y 2 meses de aportación.
4. De acuerdo al artículo 51.º, inciso a), del Decreto Ley N.º 19990, se otorgará pensión de sobreviviente al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de invalidez o jubilación.
5. En el presente caso, con el fin de acreditar las aportaciones del cónyuge causante la actora ha adjuntado a su demanda: copia simple de certificado de trabajo, obrante a foja 5, donde se indica que el causante trabajó para la Empresa de Transporte Pacífico desde el 2 de febrero de 1965 hasta el 30 de diciembre de 1985, esto es, por un periodo de 20 años, 10 meses y 28 días.
6. Siendo así, en aplicación del precedente establecido en la STC 4762-2007-PA, resulta insuficiente para acreditar aportaciones el documento referido en el fundamento que antecede.
7. A mayor abundamiento se advierte, que aun cuando se diera mérito probatorio al certificado de trabajo en cuestión, no se acreditaría los años de aportaciones requeridos para reconocer el derecho del cónyuge causante a la pensión de invalidez o de jubilación, que genera el derecho derivado a la pensión de viudez.
8. En consecuencia, la pretensión de la demandante resulta manifiestamente infundada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01748-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
DORA LUISA SORIANO DE SIESQUEN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figuroa Bernardini
Secretario Relator